

13484 *DECRETO 1842/1974, de 27 de junio, por el que se establecen, por un plazo de tres meses, suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de lingote de acero, de desbastes cuadrados y planos y de desbastes en rollo para chapas.*

Las necesidades de abastecimiento nacional aconsejan establecer determinadas suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspenda parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento:

Partida arancelaria	Merchandías
73.06 A	Lingote de acero de más de 1.000 kilogramos.
73.07 B-1	Desbastes cuadrados.
73.07 B-3-a	Desbastes planos de primera calidad y longitud superior o igual a cinco metros.
73.08	Desbastes en rollo para chapas (coils) de hierro o acero.

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación cuando las citadas mercancías se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando a su valor en Aduana los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

FRANCISCO FRANCO

13485 *DECRETO 1843/1974, de 27 de junio, por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de flejes y chapas magnéticos comprendidos en las partidas arancelarias 73.12 A-1, 73.13 A-1 y 73.15 B-3.*

La situación coyuntural del mercado interior aconseja suspender, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de determinados flejes y chapas magnéticos, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de flejes y chapas mag-

néticos, que presenten una pérdida en vatios por kilogramo inferior o igual a cero coma setenta y cinco, clasificados en las partidas arancelarias setenta y tres punto doce A uno, setenta y tres punto trece A uno y setenta y tres punto quince B tres, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento.

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación cuando las citadas mercancías se importen en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

13486 *CORRECCION de erratas del Decreto 1545/1974, de 31 de mayo, por el que se reorganiza la Administración Central y Territorial de la Hacienda.*

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 136, de fecha 7 de junio de 1974, páginas 11760 a 11763, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo segundo, apartado cinco D), donde dice: «... la preparación y formulación del plan nacional e investigación e inspección tributaria, ...», debe decir: «... la preparación y formulación del plan nacional de investigación e inspección tributaria, ...».

13487 *ORDEN de 27 de junio de 1974 sobre delegación de facultades en el Director general de Administración Territorial de la Hacienda Pública.*

Ilustrísimo señor:

Por Ordenes del Ministerio de Hacienda de 11 de mayo y 17 de junio de 1971 se delegaron determinadas facultades en los Directores generales de Impuestos y de Inspección e Investigación Tributaria.

El Decreto 1545/1974, de 31 de mayo, sobre reorganización de la Administración Central y Territorial de la Hacienda Pública suprimió las Direcciones Generales de Impuestos y de Inspección e Investigación Tributaria, creando las de Política Tributaria y Administración Territorial de la Hacienda Pública. Entre las funciones atribuidas a esta última se encuentra la dirección de la gestión administrativa de la actividad financiera de los servicios provinciales.

Esta circunstancia hace necesario adaptar el contenido de la delegación de atribuciones concedidas por las mencionadas Ordenes ministeriales a la recién creada Dirección General de Administración Territorial de la Hacienda Pública.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se delega en el Director general de Administración Territorial de la Hacienda Pública:

a) La resolución de los expedientes de revisión de los actos dictados en la gestión de los tributos a cargo de ese Centro directivo, en los casos señalados en el artículo 154 de la Ley General Tributaria.

b) La resolución de los recursos administrativos contra los acuerdos de las Delegaciones de Hacienda a que se refiere el número séptimo de la Orden de 7 de marzo de 1969, sobre beneficios fiscales a los damnificados por la peste porcina africana.

c) La aprobación o denegación de los Convenios provinciales y locales para la exacción de los impuestos sobre el Tráfico de las Empresas, sobre el Lujo, Especial sobre la Fabricación de Bebidas Refrescantes, Arbitrio provincial, Tasas Fiscales y Tributos Parafiscales e Impuestos de Compensación de Precios de Papel Prensa de Fabricación Nacional, a que se refiere el apartado primero del artículo 14 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972, así como la facultad de anular dichos Convenios, en el supuesto mencionado en el apartado sexto del artículo 15 de la misma.

d) La concesión de la exención del Impuesto sobre el Lujo prevista en el apartado B), nueve, del artículo 17 del texto refundido de dicho Impuesto de 22 de diciembre de 1966.

e) El otorgamiento de las autorizaciones reguladas en los artículos 41 y 49 del Reglamento del Impuesto sobre la Fabricación de Alcoholes de 22 de octubre de 1954.

Segundo.—Igualmente se delega en el Director general de Administración Territorial de la Hacienda Pública de este Ministerio la facultad de disponer los gastos propios de los servicios a su cargo hasta una cuantía de 250.000 pesetas y de nombrar comisiones de servicios con derecho a dietas.

Tercero.—El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de esta Orden se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22, 32 y 36, apartado 3), de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 93, apartado 4.º, y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarto.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 11 de mayo y 17 de junio de 1971.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Hmo. Sr. Director general de Administración Territorial de la Hacienda Pública.

13488 ORDEN de 28 de junio de 1974 por la que se reorganiza el Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1545/1974, de 31 de mayo, por el que se reorganiza la Administración Central y Territorial de la Hacienda, suprimió las Direcciones Generales de Impuestos y de Inspección e Investigación Tributaria, creando las Direcciones Generales de Política Tributaria y de Administración Territorial de la Hacienda Pública.

En el Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre formaban parte los titulares de las Direcciones suprimidas por lo que, en cumplimiento de la disposición final del Decreto 1545/1974, se hace necesario modificar su composición con arreglo a los cambios que la reforma de la Administración Central ha introducido.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que los Directores generales de Política Tributaria y de Administración Territorial de la Hacienda formen parte del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con el carácter de Vocales, en sustitución de los Directores generales de Impuestos y de Inspección e Investigación Tributaria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Hmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

12624 TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial aplicadas por Orden de 6 de junio de 1974. (Continuación)

SECCION 4.ª ARTESANÍA

Epígrafe 4231. Confección de calzado.

a) A la medida, sin poder tener existencia alguna confeccionada que no proceda de piezas de cuentía, y en que trabajen de uno a tres operarios, sin emplear máquinas movidas por fuerza mecánica.

Cuota de clase 7.ª

Por cada operario que exceda de 3 se pagará además el 25 por 100 de la cuota señalada en este apartado.

b) De alpargatas, sin empleo de fuerza mecánica y en la que no se utilicen más de 4 operarios, entendiéndose como tales los que cosen la suela.

Cuota de clase 7.ª

Este apartado autoriza la confección de abarcas y zuecos.

c) Reparación de calzado, realizado a mano o con máquinas no movidas mecánicamente.

Cuota de clase:
Hasta 3 operarios 8.ª

Por cada operario que exceda de 3 se pagará además el 10 por 100 de la cuota señalada en este apartado.

J) La reparación del calzado, cuando se realice por el propio zapalero de viejo, sin tener operario alguno, no entendiéndose por tal un solo aprendiz, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 4241.—Venta al por mayor de calzado.

a) Fino o de lujo.
Cuota de clase 8.ª

b) De calzado ordinario, entendiéndose por tal el de goma y materias plásticas, así como el confeccionado con pieles del país, denominadas vaquetilla blanca o negra, caballo mate o de brillo (oscuria); becerro y ternera engrasada y badana mate, de charrol y color marrón.

Cuota de clase 8.ª

c) De alpargatas.
Cuota de clase 8.ª

Los apartados de este epígrafe autorizan la venta de pisos y tacones de goma, betunes y cremas, cordones, plantillas, calzadores y demás efectos análogos para el calzado, así como los artículos propios y exclusivos para la confección de esta clase de calzado, como cáñamo, yute y demás fibras similares, trenzas para estas fibras y cintas, tejidos y cualquiera otra materia que se emplee especialmente en dicha confección.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 4242.—Venta al por menor de calzado.

a) De calzado fino o de lujo.
Cuota de clase 10.ª

b) De calzado ordinario, entendiéndose por tal el de goma y materias plásticas, así como el confeccionado con pieles del país, denominadas vaquetilla blanca o negra, caballo mate o de brillo (oscuria); becerro y ternera engrasada y badana mate, de charrol y color marrón.

Cuota de clase 12.ª

c) De alpargatas.
Cuota de clase 13.ª

Este apartado autoriza la venta al por menor de pisos y tacones de goma, betunes y cremas, cordones, plantillas, calzadores y demás efectos análogos para el calzado.

Nota común a los apartados anteriores: Cuando la venta no se limite al calzado de confección ajena, sino que además se venda calzado confeccionado por el propio comerciante en taller propio, se pagará además el 50 por 100 de la cuota que correspondiera a la citada confección.

d) De calzado en ambulancia.
Cuota de patente de 255

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y O).

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epígrafe 4251. Limpieza y teñido de calzado.

a) Limpieza y teñido de calzado en locales destinados a tal fin.